

goce de singularidad presupuestaria orgánica y funcional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de octubre de 1988,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.-** La Consejería de Educación, Cultura y Deportes facilitará, al Consejo Escolar de Canarias, los medios personales y materiales para su normal funcionamiento, en los términos del presente Decreto.

**Artículo 2.-** En la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes deberán incluirse los que sean precisos para realizar las tareas administrativas del Consejo Escolar.

**Artículo 3.-** 1. Los gastos derivados de la celebración de reuniones del Consejo Escolar correrán a cargo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, imputándose a las aplicaciones presupuestarias habilitadas para cubrir estas atenciones.

2. Igualmente serán de cuenta de la Consejería los gastos de material de oficina que resulten indispensables para el funcionamiento del Consejo.

3. En todo caso, los pedidos se cursarán por el cauce establecido en el Departamento y la disposición de los créditos se efectuará por quien ostente las facultades para ordenar gastos, según la normativa vigente.

**Artículo 4.-** La Consejería de Educación, Cultura y Deportes pondrá a disposición del Consejo Escolar, locales para la instalación de su secretaría.

Para la celebración de reuniones, que deberán comunicarse con la debida antelación, se facilitarán los locales que, a dichos fines, estén destinados en las dependencias administrativas de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Las disposiciones de este Decreto relativas a gastos de funcionamiento del Consejo Escolar tendrán vigencia hasta que la normativa presupuestaria dispense otro tratamiento.

*Segunda.-* Se faculta a los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se dote a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de los medios presupuestarios necesarios para hacer frente a los gastos que como consecuencia de la aplicación del presente Decreto se deriven.

*Tercera.-* El reglamento de funcionamiento interno del Consejo Escolar deberá ser informado favorablemente, en relación con los gastos que por la aplicación del mismo pudieran generarse, por los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Hacienda.

*Cuarta.-* Se faculta al Consejero de Educación, Cul-

tura y Deportes para dictar las disposiciones y actos que sean necesarios para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

*Quinta.-* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 28 de octubre de 1988.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Fernando Fernández Martíñ.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Enrique Fernández Caldas.

#### Consejería de Turismo y Transportes

**2668** ORDEN de 19 de octubre de 1988, de los nombres y de la publicidad de los establecimientos turísticos.

La denominación que, a efectos de reconocimiento y publicidad, ostentan los establecimientos turísticos venía siendo regulada parcialmente por normas estatales, que prohibían la utilización de términos que no figuren en las lenguas oficiales españolas, salvo que sean nombres geográficos del extranjero o apellidos conocidos internacionalmente en las actividades turísticas.

La práctica consuetudinaria en el sector turístico ha desbordado tal regulación, observándose, de otra parte, una laguna referida a ordenar los cambios de denominación de estos establecimientos. Asimismo, es preciso un mayor rigor en la regulación de la publicidad, evitando que ésta se produzca de forma engañosa y no ajustada a la realidad del establecimiento, en cuanto al propio nombre, su real ubicación, descripción de instalaciones y servicios, categorías y clasificación, distancia al mar o playa, a centros culturales, deportivos, recreativos comerciales u otros de interés para el turismo, comunicaciones con núcleos o zonas urbanas y cualesquiera otras características del establecimiento que sean susceptibles de inducir a error en el mercado turístico.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre propiedad industrial, a los solos efectos de la ordenación turística, en los rótulos de los establecimientos dedicados a esta actividad, se utilizará el castellano o cualquiera de las demás lenguas españolas oficiales en la Comunidades Autónomas. Asimismo, podrán emplearse términos autóctonos y nombres

extranjeros o vocablos conocidos internacionalmente en el sector turístico.

**Artículo 2.-** 1. No podrán adoptarse, como título o subtítulo, los términos "turismo", "turístico", "oficial" o cualquier otro que indique o implique relación con instituciones u organismos públicos.

2. En todo caso, no se podrá hacer uso de los signos identificadores básicos del Gobierno de Canarias.

**Artículo 3.-** Los cambios de denominación de los establecimientos turísticos habrán de ser comunicados, previa y preceptivamente, a la Administración concedente de la autorización o del alta en la explotación.

**Artículo 4.-** 1. En la publicidad, documentación o facturas de las empresas o establecimientos, se expone claramente la denominación, nombre o rótulo que conste en la autorización de apertura o alta del establecimiento.

2. Cualquier referencia que se haga a las características del establecimiento, ubicación del mismo y, en general, toda información que se ofrezca de interés para el turista, deberá ajustarse a la realidad.

**Artículo 5.-** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Orden se considerará como infracción administrativa, de acuerdo con la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta, a la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística, para dictar cuantas resoluciones sean oportunas en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

*Segunda.-* La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de octubre de 1988

EL CONSEJERO DE  
TURISMO Y TRANSPORTES,  
Blas Rosales Henríquez.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Oposiciones y concursos*

Consejería de Educación,  
Cultura y Deportes

2669 ORDEN de 27 de octubre de 1988, por la que se convoca concurso de traslados, para los Cuerpos y Escalas docentes no universitarios, a fin de cubrir plazas vacantes en

### *Centros de Enseñanzas Medias y Artísticas dependientes de esta Consejería.*

De conformidad con la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 26), por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos de funcionarios docentes que impartan Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas, que se convoquen durante el curso 1988-89, y existiendo plazas vacantes en los Centros de Enseñanzas Medias y Artísticas, cuya provisión debe hacerse entre funcionarios de los Cuerpos o Escalas que a continuación se citan.

Esta Consejería ha dispuesto convocar concurso de traslados de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.- Se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes entre funcionarios docentes de los Cuerpos y Escalas siguientes:

1.- Catedráticos Numerarios de Bachillerato.- Podrán concursar a las Cátedras de los Centros de Bachillerato que figuran en el anexo I de la presente Orden, en las siguientes asignaturas:

#### CODIGO ASIGNATURA

CI	Ciencias Naturales
DI	Dibujo
FI	Filosofía
FQ	Física y Química
FR	Francés
GE	Geografía e Historia
GR	Griego
IN	Inglés
LA	Latín
LE	Lengua y Literatura Española
MA	Matemáticas

Los funcionarios procedentes de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas, que reúnan los requisitos para su integración en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, podrán concursar, de acuerdo con su asignatura, a las plazas correspondientes a dicho Cuerpo o, si se dieran las circunstancias contempladas en el punto segundo de la O.M. de 21 de octubre de 1988, a las recogidas en el apartado 4 de esta base.

No obstante, los titulares de las plazas de Psicólogos, de los Centros de Enseñanzas Integradas, sólo podrán concursar a dichas plazas, cuyo código será PS.

2.- Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.- Los funcionarios que permanezcan en esta Escala, declarada a extinguir por la Ley 23/88, por no reunir los requisitos para su integración en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, sólo podrán concursar a las plazas que hasta ahora tenían reservadas en los Centros de Enseñanzas Integradas, en función de su especialidad.